

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II



ACTUACIONES N° 659/22

H105021693173

EDICTOS

JUICIO: GONZALEZ VILLARRUBIA PEDRO MARTIN Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y OTROS s/ AMPARO COLECTIVO. EXPTE. N° 659/22



Por 5 días: Se hace saber que en los autos caratulados "GONZALEZ VILLARRUBIA PEDRO MARTIN Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y OTROS s/ AMPARO COLECTIVO", Expte. n° 659/22, que se tramitan por ante esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, se dispuso: San Miguel de Tucumán, 07 de noviembre del 2025...I)...II)...III) En atención al estado del proceso y lo proveído el 02/10/2024, corresponde procesar colectivamente este litigio en su faz pasiva. A tal fin, dése a publicidad por el término de cinco días el contenido de la cuestión litigiosa trabada en autos en base a una relación circunstanciada de demanda y contestación (art. 79 C.P.C.) que subscribirá la actuario, haciéndose saber que dentro del plazo de cinco días contados desde la última publicación en la página web oficial podrán postularse y acumular su pretensión a la acción colectiva, unificando personería en la representación de la parte demanda los sujetos que aleguen ser afectados. En dicha oportunidad se transcribirá la regla procesal colectiva que establece: "En caso de que la norma o acto cuestionado proteja los intereses de alguna categoría de personas, el Tribunal para integrar la litis debe dar intervención a las entidades representativas de las mismas" (art. 90, inc. 3, CPC). IV) Por lo anterior, publíquense edictos en página web del Poder Judicial...Fdo. Dra. Maria Felicitas Masaguer.- Vocal.- Por consiguiente, en atención al proveído que antecede, se solicita difundir en forma destacada el punto III y dar a publicidad este proceso colectivo. En los autos "GONZALEZ VILLARRUBIA PEDRO MARTIN Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA Y OTROS s/ AMPARO COLECTIVO", Expte. n° 659/22, PEDRO MARTIN GONZALEZ VILLARRUBIA, CLAUDIA VIVIANA PACHECO, LEA PLACE

LILIA SUSANA, PABLO SUSTERSIC, DNI 23.202.024, y LUIS ALBERTO MARQUETTI, interpusieron acción de amparo colectivo conforme al artículo 1, 2 y siguientes del Código Procesal Constitucional de Tucumán (CPCT), art. 37 y 24 de la Constitución de Tucumán, artículo 41 y 43 de la Constitución Nacional y demás normativa a la que se aludirá más abajo. La acción se entabla en contra de la Comuna Rural del El Mollar (Tafi del Valle) en razón del incumplimiento de las disposiciones de la ley 7350; del SEPAPYS (Servicio de Agua Potable y Saneamiento) en razón del incumplimiento de las misiones y funciones establecidas por la ley 6762/96 por la que se crea el organismo y del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán por la responsabilidad política e institucional que le cabe por inoperancia de los organismos públicos dependientes creados para cumplir con las finalidades previstas en las leyes y decretos mencionados y que no se satisfacen. En su demanda solicitan que se ordene a los demandados la prestación del servicios de agua potable para consumo humano a los vecinos del Barrio El Alto o Cerro El Pelao, actual jurisdicción de El Mollar, departamento de Tafi del Valle. Esta obra beneficiará a los habitantes de aproximadamente 250 viviendas ubicadas en el referido paraje. Asimismo, peticionan que la Comuna Rural de El Mollar, conjuntamente con SEPAPYS elaboren un programa de acción que cuente con metas definidas ajustadas a un cronograma. Como fundamento alegan que el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental; es un requisito indispensable para el ejercicio de numerosos otros derechos humanos como son la vida y la salud entre otros, y cita normativa que considera aplicable. Alegan que los demandantes y demás vecinos de la zona personas que habitan 250 viviendas (aproximadamente), usan el agua de la precaria infraestructura existente hoy, que pertenece a un particular de nombre Juan Reyes, domiciliado en La Ovejera, departamento Tafi de Valle. Este originariamente prestaba el servicio como Cooperativa y cuya matrícula perdió hace varios años según información obtenida en el IPACYN. Desapareció como Cooperativa y quedó como prestador de hecho del servicio. Explican que de manera precaria y sin intervención estatal se distribuye "precariamente" el agua de río en estado natural. Por este servicio monopólico, el prestador percibe un monto dinerario mensual que fija unilateralmente.

Regularmente no funciona el sistema por roturas, averías que muchas veces llevan tiempo reparar o que el prestador no está en condiciones económicas de afrontar. La capacidad de la infraestructura tampoco es la necesaria y suficiente para abastecer a las aproximadamente 250 viviendas que existen en el barrio y esto sin contar que el mismo prestador brinda servicio en una zona de influencia importante (La Ovejería, El Rodeo, etcétera) Cualquier obra que beneficie al Barrio El Pelao o El Alto necesariamente beneficiara a todo el sector, aunque se aclara (reitera), que quienes inician la presente acción son los vecinos del paraje El Pelao o El Alto representados por los actores en este juicio. Invocaron doctrina y jurisprudencia en fundamento de lo peticionado. Asimismo, plantearon la inconstitucionalidad del artículo 78 del Código Procesal Constitucional de Tucumán. Ofrecieron prueba y acompañaron documentación. Con posterioridad, producido los informes por los demandados los actores desistieron de la acción y del proceso por en contra de la SAT SAPEM, desistimiento que fue aceptado por providencia 30/08/2024. Por dicho motivo, no se incorporó al presente edicto los fundamentos invocados en la demanda en contra de la SAT-SAPEM. Publicado edictos para dar publicidad al proceso en su faz activa, se presentaron particulares que alegaron ser afectados y adhirieron a la acción interpuesta en autos. Por sentencia n° 213 del 24/04/2025 se declaro la inconstitucionalidad e inaplicabilidad a este caso particular del párrafo primero del art. 78 de la ley 6944 que establece "la exclusión de cualquier otro sujeto", en atención a lo considerado y se tuvo como parte actora adecuada en este proceso de amparo colectivo a los coactores Pedro Martín Gonzalez Villarrubia, Claudia Viviana Pacheco, Lilia Susana Lea Place, Pablo Sustersic y Luis Alberto Marquetti, y a los adherentes María Contanza Santos Nassif, María del Carmen Nassif, Ricardo Matías Santos Nassif, Lorena Grisel Rodriguez, Silvia Irene Jerez, Marcelo Terán, Raúl Damián Filgueira, Luciano Leonardo Leal, Víctor Alexis Agüero, María Ximena Díaz Medina, Eliseo Díaz Medina, Silvina del Carmen Picada, Julia Marcela Mercado, Sergio Ernesto Venegas, Patricio Ayala, Elbio Mariano Solís, Héctor Sebastián Sotelo, Gloria Inés Sarmiento, Luis Fernando Brun, Silvia Alejandra Rosso, José Fernando Robledo, Ana Cristina Rivadeneira, Debora Alessandri, María Josefa Alvarez, María Catalina Aybar, José Cesario Agüero,



Ricardo Fernandez, Fátima Delpero, Teresa Cristina Ramasco Padilla , Rodolfo Arturo Thiele López, María del Pilar Sarmiento, Lucía Inelda Oviedo, Lorena Kanan, Diana Mónica Vallejo, Marta María Norry, Humberto Mongelli, Héctor Edmundo Ortiz, Daniel Humberto Villalba, María Elena López, Lorena Lacquaniti, María Isabel Amin, Cecilia Fátima Chama, Raúl Emiliano Díaz Cortés, Fernando Erinbaue, Fabio Alejandro Perez, Elizabeth Marta Téran, Luis Ricardo Martinez, Graciela Reina Gonzalez, Sergio Antonio Ortiz, María Elena Nacuzzi, Viviana Segura, Gonzalo Moreno Crespín y Fernando López Aznarán. Por providencia del 04/07/2025 se tuvo por unificada la personería de los co-litigantes legitimados por sentencia n° 213 del 24/04/2025 en el coactor Pedro Martín González Villarrubia. Con posterioridad se corrió traslado a los demandados. El 22/08/2025 se apersona el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento (SEPAPYS) y contestó demanda. Sostiene que el servicio de agua del barrio mencionado no es prestado por SEPAPYS, sino por un particular (de apellido Reyes) que lo realiza de manera clandestina, sin autorización ni infraestructura aprobada. El barrio es un loteo privado e irregular, sin calles públicas ni autorización estatal para obras. SEPAPYS no puede intervenir ni financiar obras allí. Señaló además que la Ley Provincial N° 9261 declara la emergencia ambiental y ecológica del Cerro El Pelao, suspendiendo todo fraccionamiento y construcción en la zona, lo que refuerza la imposibilidad de intervenir. Plantea excepción de falta de legitimación pasiva por considerar que SEPAPYS no tiene relación con el servicio reclamado ni obligación alguna sobre ese barrio. Argumenta que no se configuran los requisitos del art. 43 de la Constitución Nacional para la procedencia del amparo. Invoca que los actores serían poseedores precarios que no residen habitualmente allí. Reitera la vigencia de la Ley 9261, que prohíbe toda urbanización en el Cerro El Pelao, por lo que no existe conducta arbitraria atribuible a SEPAPYS ni a otros organismos públicos. Por decreto del 30/09/2025 se tuvo por incontestada la demanda por la Comuna del Mollar. En este proveído se tuvo por contestada la demanda por la Provincia de Tucumán en las presentaciones del 25/07/2024 y del 04/09/2024. En la presentación del 25/07/2024 la Provincia de Tucumán se apersonó y produjo el informe del artículo 21 de la ley 6.944 y contestó demanda. Explica que la actora presentó un reclamo administrativo

respecto al cual el Departamento de Servicios Públicos informó lo siguiente: El Barrio El Alto o Cerro El Pelao, bajo jurisdicción de la Comuna de El Mollar, tiene una superficie aproximada de 87,3 hectáreas, comprendiendo las parcelas con padrones N° 181.234 y 681.441, registradas en la matrícula T-21279 (Tafi). Los titulares de dichas parcelas son miembros de las familias Frías Silva y Paz, detallados en el informe. Sostiene que nunca se autorizó ni aprobó documentación de proyecto de urbanización en esa zona, por lo que toda la infraestructura existente (agua, energía, desagües) fue construida clandestinamente, bajo exclusiva responsabilidad de los propietarios o poseedores. La Ley N° 9261 (junio de 2020) declaró la emergencia ambiental, ecológica y arqueológica en el Cerro El Pelao, prohibiendo fraccionamientos, urbanizaciones y construcciones. No existe plano de loteo aprobado ni donación de calles o espacios públicos a la Comuna. En consecuencia, se trata de un loteo privado e irregular, no autorizado por ninguna autoridad competente. Sostiene que la Provincia de Tucumán no tiene legitimación pasiva, ya que los organismos señalados por los actores (Comuna Rural de El Mollar, SEPAPyS y SAT) son entes autárquicos o personas jurídicas distintas del Estado provincial. Las Comunas Rurales (Ley N° 7350) son entes autárquicos, con personería, presupuesto y patrimonio propios, facultadas para estar en juicio. Los entes autárquicos responden con su propio patrimonio. La responsabilidad del Estado por sus actos es subsidiaria, no solidaria. Argumenta que no se configuran los presupuestos del art. 43 CN: no existe acto u omisión actual o inminente de autoridad pública que cause lesión o amenaza de derechos con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Explica que Los actores alegan ser propietarios de casas de veraneo en el Cerro El Pelao, basándose en cesiones de derechos posesorios sobre un predio privado irregularmente fraccionado. No hay subdivisión catastral ni calles públicas, y los inmuebles están dentro de una única matrícula registral privada. Los domicilios reales de los actores están en San Miguel de Tucumán, por lo que no se trata de una comunidad residente ni de una privación efectiva del derecho al agua potable. El suministro llega hasta el acceso del predio, que no constituye un barrio reconocido legalmente. Señala que los propietarios construyeron a sabiendas de la irregularidad del loteo, sin aprobación ni factibilidad técnica, y que no pueden invocar



derechos derivados de actos ilegales o clandestinos. Remarca que la Ley N° 9261 refuerza esta situación al prohibir expresamente urbanizaciones en la zona. Cita precedentes de la CSJT. En la presentación del 04/09/2024 la Provincia de Tucumán ratificó en todas sus partes el escrito de contestación de demanda presentado el 25/07/24. Por último, hace constar que fueron sustanciadas las excepciones de falta de legitimación planteada por la Provincia de Tucumán en la presentación del el 25/07/024 y por el Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento (SEPAPYS) en la presentación del 22/08/2025. San Miguel de Tucumán, 18 de febrero de 2026.

- MLGLFIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297065, Fecha:18/02/2026;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <http://www.justucuman.gov.ar>

FISCALIA DE ESTADO	
EXPTE.: 211/170 DJ-76	
ENTRO:	VALIDO: 09.3.26
HORA:	HORA:
FIRMA RESPONSABLE	 FIRMA RESPONSABLE